



Resolución Ministerial

N° 361-2017-MC

Lima, 27 SET. 2017

VISTOS, los recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 976-2016-DDC-CUS/MC del 26 de agosto de 2016, interpuestos por los señores Crispín Abdías Calsin Rios y Wilver Caballero Condori, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional del Cusco; y,

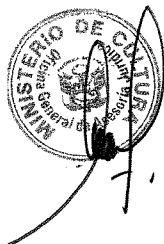
CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Directoral N° 034-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de agosto de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Cusco, representado por el señor Rene Concha Lezama en su calidad de Presidente Regional del Cusco y el señor Crispín Abdías Calsin Rios, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, mediante Resolución Directoral N° 678-2016-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declaró infundado el descargo presentado por el señor Crispín Abdías Calsin Rios y sancionó que en forma solidaria el Gobierno Regional de Cusco, representado por el señor Edwin Licon Licon, Gobernador Regional de Cusco y el señor Crispín Abdías Calsin Rios respondan a la sanción administrativa de multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, por haber ejecutado obra pública de excavación y remoción de terrenos, apertura de trocha carrozable y extracción de materiales líticos, empleando maquinaria pesada, originando la destrucción de contextos funerarios tipo Chullpa, el hallazgo y remoción de estructuras arquitectónicas y desaparición de elementos líticos, todos de época prehispánica, y así estar inmersos en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

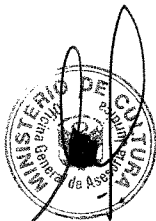
Que, por medio de la Resolución Directoral N° 976-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de agosto de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Crispín Abdías Calsin Rios contra la Resolución Directoral N° 678-2016-DDC-CUS/MC, presentado el 14 de julio de 2016;

Que, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2016, el señor Wilver Caballero Condori, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Cusco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 976-2016-DDC-CUS/MC, dentro del plazo de ley, alegando: (i) que se ha vulnerado el Principio de Legalidad de conformidad



con lo señalado por el artículo 168 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), ya que en este caso existe inobservancia al plazo legal por cuanto la Resolución Directoral N° 678-2016-DDC-CUS/MC se expidió después de haber transcurrido aproximadamente dos (02) años, es decir se encuentra prescrito; (ii) que para el inicio de un procedimiento administrativo las autoridades deben tener la competencia para ello y la administración no lo acreditó mediante un documento oficial, otra omisión incurrida es respecto al plazo en el que se debió emitir la Resolución, la cual debe ser de 30 días hábiles; (iii) que no se les notificó la Resolución Directoral N° 678-2016-DDC-CUS/MC, situación que los puso en indefensión; (iv) que la apertura del procedimiento administrativo sancionador se hace al señor Rene Concha Lezama y sin embargo se sanciona al señor Edwin Licona Licona; (v) que se está considerando como administrado a una entidad del Estado como es el Gobierno Regional de Cusco, por lo que la competencia no es la pertinente; (vi) que los dos administrados no tuvieron la voluntad ni responsabilidad en los hechos ya que el señor Rene Concha Lezama fue quien se encontraba a cargo del Gobierno Regional de Cusco al momento del inicio de las supuestas excavaciones; (vii) que la sanción ha sido arbitraria por cuanto carece de fundamentación objetiva, resultando en irracional y desproporcionada; (viii) que existe una evidente falta de motivación en la resolución apelada, la vulneración al debido procedimiento administrativo, así como el exceso del plazo razonable, deviniendo en un proceso prescrito;

Que, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2016, el señor Crispín Abdías Calsin Rios interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 976-2016-DDC-CUS/MC, dentro del plazo de ley, alegando: (i) que fue contratado como Residente Coordinador de la Obra "Mejoramiento de la carretera Santo Tomas – Colquemarca" por el Gobierno Regional de Cusco y lo antecedieron en el puesto los ingenieros Alberto Uscamayta Mendoza, Fernando Jaén y Henry Casapino, iniciándose la obra en octubre de 2009, afirmando que él no se encontró a cargo del inicio de la obra y durante su permanencia desarrolló labores de coordinación con los ingenieros responsables en las diferentes áreas como son explanaciones, obras de arte, pavimentos, seguridad, mecánica de suelos; (ii) que la Resolución Directoral N° 976-2016-DDC-CUS/MC adolece de nulidad por no haber considerado que el administrado era un funcionario del Gobierno Regional de Cusco y estando a lo señalado por la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC de fecha 26 de mayo de 2005 en su artículo 8 y la Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, Ley N° 27785, los trabajadores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidades, las mismas que no fueron consideradas en la mencionada Resolución Directoral, transgrediendo la normatividad, la que se pone de manifiesto en el Acta N° 045-2016-OTC donde el Órgano Técnico Colegiado (OTC) no hace ningún discernimiento otorgando la denominación de administrado y no la de trabajadores de la administración pública, con lo cual el OTC carecía de competencia por el grado de uno de los administrados (Gobernador del Gobierno Regional de Cusco), adicionalmente





Resolución Ministerial

Nº 361-2017-MC

señala que en el Acta N° 045-2016 del OTC del 21 de julio de 2016 se reconoce que el Sitio Arqueológico en mención, no se encontraba declarado como tal, con lo que se evidencia que el Sitio Arqueológico Paqramarka Huasca Amansata no está considerado como Patrimonio Arqueológico de la Nación, transgrediendo el principio de legalidad; (iii) que, el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 678-2016-DDC-CUS/MC, según lo manifestado por la administración debió sustentarse en nueva prueba, siendo este un requisito *sine qua non*, sin embargo la administración resolvió el fondo del asunto con lo cual evidencia el error en el que habrían incurrido; (iv) que el administrado manifiesta que los permisos que solicita el Ministerio de Cultura resultan fácticamente imposibles de presentar, ya que al inicio de la obra, que es el momento idóneo para las licencias y permisos pertinentes, él no tenía vínculo laboral con el Gobierno Regional de Cusco, con lo que se releva de toda responsabilidad, alegando finalmente que la Resolución Directoral Regional apelada atenta contra el principio de verdad material y el principio de razonabilidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO;

Que, en el caso en cuestión, los recursos impugnativos interpuestos por los recurrentes han sido presentados dentro del plazo legal y cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio

el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

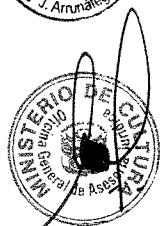
Que, en relación a lo cuestionado por los recurrentes en los recursos interpuestos, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de otro lado, el artículo 10 de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho : la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral N° 034-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, señala que se generó daño en el Sitio





Resolución Ministerial

Nº 361-2017-MC

Arqueológico de Paqramarka – Huasca Amansata en la Comunidad campesina de Wasqha del distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, sin embargo de los autos emerge que el mismo no se encuentra declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ni tampoco se encuentra delimitada su área;

Que, tomando en consideración el Informe Nº 0100-2016-OTC-DDC-CUS/MC emitido por el ÓTC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se advierte que no existe acto administrativo emitido por parte de esta Entidad, a través del cual se haya declarado ni delimitado el Sitio Arqueológico de Paqramarka – Huasca Amansata;

Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Directoral Nº 678-2016-DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2016, se dispuso imponer a los recurrentes sanción administrativa de multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, para que respondan en forma solidaria por haber ejecutado obra pública de excavación y remoción de terrenos, apertura de trocha carrozable y extracción de materiales líticos, empleando maquinaria pesada, originando la destrucción de contextos funerarios tipo chullpa, el hallazgo y remoción de estructuras arquitectónicas y desaparición de elementos líticos, todos de época prehispánica, estando inmersos en la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin que previamente se haya declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico en mención, ni tampoco delimitada su área mediante acto administrativo, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico;

Que, en ese contexto, el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 976-2016-DDC-CUS/MC deviene en física y jurídicamente imposible, toda vez que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 678-2016 DDC-CUS/MC que sancionó a los recurrentes por haber realizado obra pública de excavación y remoción de terrenos, apertura de trocha carrozable y extracción de materiales líticos del sector Ayakasa del Sitio Arqueológico Paqramarka - Huasca Amansata en la Comunidad campesina de Wasqha del distrito de Colquemarca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, sin tener la certeza del perímetro dentro del cual está ubicado el Sitio Arqueológico antes mencionado;

Que, en consecuencia, al no encontrarse declarado el Sitio Arqueológico Paqramarka - Huasca Amansata, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Nº 034-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, no ha podido determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG;



Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, la Resolución Sub Directoral N° 034-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de agosto de 2014, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 976-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de agosto de 2016, de la Resolución Directoral N° 678-2016 DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2016 y de la Resolución Sub Directoral N° 034-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de agosto de 2014, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los recurrentes;

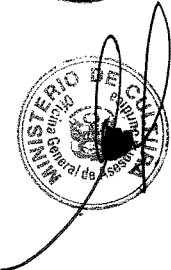
Que, de otro lado, en cuanto a los demás argumentos vertidos por ambos recurrentes en los respectivos recursos de apelación interpuestos, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundados los recursos de apelación interpuestos por el señor Crispín Abdías Calsin Ríos y el Gobierno Regional de Cusco; y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 976-2016-DDC-CUS/MC de fecha 26 de agosto de 2016, **NULA** la Resolución Directoral N° 678-2016 DDC-CUS/MC de fecha 13 de junio de 2016 y **NULA** la Resolución Sub Directoral N° 034-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 19 de agosto de 2014, conforme las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los recurrentes.





Resolución Ministerial

N° 361-2017-MC

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Crispín Abdías Calsin Rios, al Gobierno Regional de Cusco, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

